



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05859-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
TITO CORREA SÁNCHEZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Correa Sánchez contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 91, su fecha 11 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por atentar contra los derechos a la legalidad penal y procesal, al debido proceso y a la tutela procesal jurisdiccional, a la motivación y a la prohibición de revivir procesos fenecidos, al emitir las resoluciones recaídas en los Expedientes N.º 0033-2005 y 3543-2006, respectivamente, por las que se revoca de manera extemporánea una suspensión de la condena condicional que ya había sido rehabilitada; en tal sentido solicita que se declare nula e inaplicable la resolución suprema de fecha 15 de noviembre de 2006. Sostiene que en el Expediente N.º 0103-2002 se le impuso una condena condicional por parte del Segundo Juzgado Penal de Cajamarca, condena que fue de 3 años y cuya ejecución fue suspendida por el periodo de prueba de 2 años, pena de la que fue rehabilitado por resolución del 9 de marzo de 2007, la misma que quedó consentida; sin embargo, la Sala Superior emplazada ha revivido un proceso fenecido respecto del cual ya se encontraba rehabilitado y de manera ilegal y arbitraria ha revocado extemporáneamente la suspensión de la condena condicional.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que en lo que importa a la supuesta rehabilitación de la que habría sido objeto, cabe señalar que debe revisarse dos extremos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Respecto de la resolución de fecha 15 de julio de 2004, que lo declara rehabilitado (f. 20), este Colegiado considera que aquella no puede surtir efecto alguno toda vez que desnaturaliza y contradice la sentencia recaída en el Expediente 2002-103, dado que aquella condena al demandante a 3 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de 2 años, si la sentencia fue expedida el 23 de abril de 2003, el periodo de prueba en modo alguno podía haber vencido el 15 de julio de 2004, por lo que dicha resolución adolece de nulidad y no puede pretenderse que aquella pueda modificar los extremos de la precitada sentencia.

 - b. En lo que importa a que el nuevo delito que habría cometido el demandante ha sido luego de vencido el periodo de prueba, cabe precisar que para determinar ello, resulta necesario contar con los elementos probatorios idóneos que permitan establecer al juzgador, tanto en sede ordinaria como en sede constitucional, si es que durante el periodo de prueba se ha respetado las reglas de conducta dispuestas por el juez penal sentenciador, lo que no ocurre en el presente caso pues no es posible apreciar si el ahora demandante domiciliaba en el lugar señalado, si ha comparecido todos los fines de mes para informar y justificar sus actividades, si ha reparado el daño causado con el delito y si se ha abstenido de ingerir licor o de portar objetos peligrosos susceptibles de ser utilizados en la comisión de otro delito.
4. Que en consecuencia lo alegado por el demandante no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, tanto más cuando las resoluciones impugnadas se encuentran adecuadamente motivadas.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR